REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**
Radicado:	**110014003016 2018 00350 00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandados:	**ÓSCAR FELIPE TAMAYO FERNÁNDEZ y OTRA**

Se encarga el despacho de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., previene:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La jurisprudencia se ha pronunciado respecto de cuando se interrumpe el término concedido, indicando que cualquier actuación interrumpe los términos para que se ordene la terminación anticipada.

También ha dicho que lo único que evita que se de aplicación al desistimiento tácito, es que la parte cumpla con la carga que se le ha impuesto, la cual debe ser idónea y apropiada.[1]

En el caso bajo estudio, la parte actora fue requerida en auto del 13 de marzo de 2020 (fl.101 actuación 1 expediente digital), para que tramitara el oficio dirigido a la Oficina de registro, concediéndosele para ello el termino de treinta (30) días.

La actora no retiró ni diligenció al oficio respectivo para la práctica y consumación de la medida cautelar decretada, que en tratándose de procesos ejecutivos con garantía real, cobra gran importancia, ya que el artículo 468 del C.G.P., prevé que para seguir adelante con la ejecución se debe haber practicado el embargo, impidiendo la

[1] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación civil, sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación 11001-22-01-000-2020-0144-01

continuidad del proceso a pesar de encontrarse notificados los demandados mediante aviso judicial (art.292 del C.G.P.)

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la sanción de la norma en cita, en consecuencia, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente asunto.

Como quiera que en el presente caso no se registró el embargo del bien hipotecado, lo que motivo la decisión del numeral 1°, no hay bienes que poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para la ejecución con la constancia que el proceso término por desistimiento tácito (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel del que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19f96196c7f98d9d8f50bf46578fa5d29b43a341ed7eeb4165b90d0dea2e42b2
Documento generado en 22/09/2021 03:44:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica